



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 7
Secretaría N° 14

N° 24155/2024 – “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ORDINARIO”.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2.026. MJK

Y VISTOS:

I. En la presentación a despacho, la entidad bancaria demandada solicita que se dicte resolución homologatoria del Acuerdo Transaccional presentado oportunamente en autos, con las modificaciones acordadas *a posteriori* por las partes.

II. Prevé el art. 54 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361) en cuanto interesa aquí referir, que *“Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso”*.

Y luego agrega que *“Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficio al grupo afectado”.

Nada impide entonces que, en un proceso colectivo, las partes arriben a un acuerdo o transacción, pero con determinadas restricciones.

Tales limitaciones consisten en la intervención obligada del Ministerio Público Fiscal y la contemplación de un mecanismo que permita al consumidor apartarse de la solución convenida (ver Sáenz, Luis y Silva, Rodrigo en “*Ley de Defensa del Consumidor*”, dir. Picasso - Vázquez Ferreyra, ed. La Ley, Buenos Aires 2013, T. I, p. 680).

A tales fines, el dispositivo legal impone en cabeza del usuario la carga de manifestar su voluntad contraria en los términos y condiciones que cabe al Juez diseñar y merced a la adopción de medidas publicitarias que aseguren la difusión del acuerdo (ver Sáenz, Luis y Silva, Rodrigo, ob. cit., p. 684).

Desde esa perspectiva legal, es que corresponde examinar la petición que antecede.

III. A tal fin, considero oportuno efectuar una breve reseña de lo acontecido en el proceso.

a) Del examen de las actuaciones resulta que, en lo sustancial, la asociación de consumidores reclamó que el Banco Hipotecario S.A., en su calidad de agente de percepción, deje de aplicar de manera





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

errónea e ilegal el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) establecido por la Ley 27.541 (arts. 37 y ss), así como la percepción a cuenta de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales sobre operaciones que no configuran el hecho imponible definido por la ley. Y, que asimismo, restituyese a los consumidores los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y la aplicación de una multa civil de entidad suficiente para disuadir conductas como la denunciada (v. [2](#)).

b) Asimismo a fs. [15/27](#) amplió su demandada, manifestando que si bien a partir del 24 de diciembre de 2024, el demandado dejó de percibir el Impuesto PAIS -conforme la Resolución General 5617/2024- continúa percibiendo sin causa a cuenta los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales al mismo universo de consumos. Solicitó también que se ordene a la demandada restituir lo percibido indebidamente en concepto de Impuesto PAIS entre el 23 de diciembre de 2019 y hasta el 23 de diciembre de 2024, con más intereses conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina y restituir lo percibido indebidamente en concepto de adelanto a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales desde el 24 de diciembre de 2024 y hasta el momento en que cese de realizar la práctica ilegal denunciada, con más intereses conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Por último solicitó que para los supuestos en que las sumas indebidamente percibidas por cualquiera de dichos conceptos ya hubiesen sido restituidas, se abonen los intereses correspondientes al plazo durante el cual el usuario se vio privado de utilizar el dinero destinado al efecto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

c) Así las cosas y sin que se hubiese materializado la controversia, las partes comparecen en forma conjunta presentando un acuerdo transaccional cuyos aspectos centrales son los siguientes.

La demandada se comprometió a reconocer a favor de los consumidores alcanzados un importe equivalente al interés devengado por los importes liquidados en sus resúmenes de cuenta en concepto de Impuesto PAIS y por el Anticipo a Cuenta de los impuestos a las ganancias y bienes personales, entre la fecha de cierre del resumen en el cual se liquidaran dichos conceptos y la fecha de cierre del resumen siguiente en el cual se restituyeran los correspondientes importes, utilizando al efecto la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. El detalle de los importes a reconocer para cada Consumidor Alcanzado surge del Anexo y la sumatoria de los mismos arroja la suma total de \$ 153.552.897,11 (suma total a reconocer).

A dicha suma se le adicionará el importe equivalente al interés devengado entre la fecha de restitución de los conceptos de que se trata y el 30 de septiembre de 2025 (la “Fecha de Corte”), utilizando la misma tasa de interés.

Finalmente, las partes convienen que, desde la Fecha de Corte, dichos montos devengarán intereses a la misma tasa hasta la fecha de notificación de la resolución de homologación (ver cláusula 3.2).

La restitución de fondos fue diseñada del siguiente modo:
i) respecto a los clientes activos será efectivizado mediante la acreditación de puntos correspondientes al “Programa Bhúo Puntos” del Banco, por valor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

equivalente, dentro de los veinte (20) días hábiles a contar desde la determinación en firme del monto final a distribuir; ii) respecto a los ex clientes que posean una cuenta abierta en el sistema financiero el monto será transferido a dicha cuenta dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos a contar desde el mismo momento; y iii) los ex clientes que no tengan abierta a su nombre una cuenta a la vista en otra entidad financiera podrán contactarse con el Banco a través de la dirección de correo electrónico que se publicará a fin de que se les informe la sucursal más cercana y percibir por caja el importe correspondiente.

Para los casos particulares en que no pudiere concretarse el reembolso, fue convenido que los importes involucrados se pongan a disposición del Tribunal, a los fines de su imposición a plazo fijo por el plazo de seis (6) meses a la espera de cualquier reclamo. Vencido el cual el importe remanente será donado a una o más entidades de bien público.

El Banco se compromete a la implementación de una solución tecnológica dentro del plazo de tres (3) meses desde la fecha de homologación, que permitirá evitar la necesidad de que sus clientes deban detener el débito automático de sus resúmenes y descontar el importe de anticipo a cuenta cuando hayan abonado en dólares estadounidenses sus consumos en moneda extranjera.

Se acuerda a favor de la actora un reconocimiento por gestión de negocios ajenos por la suma equivalente al 1% del monto definitivo.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 7
Secretaría N° 14

La publicidad del presente acuerdo será a costa y cargo del Banco dentro de los diez (10) días hábiles desde que quede firme la homologación, mediante la publicación de un aviso por dos (2) días en el Boletín Oficial y Diario Clarín. Asimismo lo hará en su página web en la sección correspondiente a los avisos legales, la cual será mantenida por sesenta (60) días. La actora realizará similar publicación en su sitio web. El Banco además enviará una comunicación mediante los correos electrónicos que obren en sus registros. Por último, la actora difundirá el texto del comunicado en sus redes sociales.

También fue delineado el derecho de exclusión de los consumidores que encontrándose afectados por el acuerdo, pretendiesen separarse (ver cláusula 4).

Finalmente, el Banco asume la responsabilidad por las costas del proceso.

d) Al conferirse la vista de ley, el Ministerio Público Fiscal remitió las actuaciones al Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores a efectos de prestar colaboración y asistencia.

En dicho informe, a cargo de la Fiscal General ante la Cámara Comercial, se observaron algunos aspectos del acuerdo: i) respecto a la publicidad sugirió que cabría considerar otros medios que representan un escaso esfuerzo económico y que aportan valiosos resultados, como ser a través de las cuentas de redes sociales de la demandada y su respectiva páginas web; ii) respecto del plazo durante el cual habrá de permanecer disponible el dinero para su percepción, consideró la ampliación del mismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

por el término de un año (como mínimo); y iii) postuló respecto al reconocimiento por la gestión de negocios contenido en la cláusula 3.10. que se debería obtener el consentimiento de los integrantes del colectivo afectado para obtener de ellos la cesión del 1% del monto que les corresponde.

La Sra. Fiscal de Primera Instancia hizo propio los fundamentos y conclusiones del informe jurídico elaborado por la Señora Fiscal General, destacando que correspondería adecuar la transacción del modo propuesto en los apartados 6.3, 6.5 y 6.8 del informe mencionado, previo a proceder a la homologación.

e) Las partes se pronunciaron seguidamente sobre esas cuestiones (ver [145/150](#) y 152/157) prestando conformidad a los ajustes que propone en materia de publicidad del acuerdo (punto 6.3, articulado con lo dicho previamente en el punto 6.2) y respecto del plazo de disposición del dinero (punto 6.5), mas no así con relación a la cláusula sobre gestión de negocios (punto 6.8, articulado con lo dicho previamente en el punto 6.7), respecto de la cual solicitaron se mantenga como parte del señalado acuerdo por las razones que allí invocan a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

f) Conferida una nueva vista al Sr. Agente Fiscal reitera lo dictaminado en autos con fecha 26 de noviembre de 2025, considerando que el acuerdo transaccional propuesto por las partes no se encuentra en condiciones de ser homologado (ver [173](#)).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

g) Como consecuencia de ello, las partes desisten del reconocimiento por la gestión de negocios solicitando se tenga por no escrita la cláusula 3.10 (ver [181/182](#)).

h) Finalmente, el Ministerio Público Fiscal considera que conforme las modificaciones efectuadas respecto a la sustitución de publicidad, ampliación de disponibilidad de los fondos y que se tenga por no escrita la cláusula 3.10 “Reconocimiento por gestión de negocios”, no existirían objeciones para que se homologue el acuerdo solicitado por las partes (v. [184](#)).

IV. Efectuada esta reseña, corresponde apuntar cuanto sigue.

Aquello que primero debe destacarse, es que ningún óbice existe para homologar un acuerdo en cuyo marco y como aquí sucede, el promotor de la acción colectiva declina tácitamente de la pretensión principal deducida en autos (CNCom., sala “E”, del 7.4.16 en “*Proconsumer c/Medicus S.A. s/ordinario*”).

En tal virtud, considero que los reparos oportunamente introducidos por la Sra. Fiscal, se encuentran actualmente superados con las modificaciones efectuadas por las partes y que surgen de la reseña antes realizada. Máxime, teniendo en cuenta la conformidad prestada por el Sr. Agente Fiscal.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 7
Secretaría N° 14

Así las cosas, juzgo que el acuerdo arribado entre las partes, con las readecuaciones mencionadas, debe homologarse al encontrarse superadas razonablemente las objeciones oportunamente introducidas por la Sra. Fiscal.

Por lo demás, la publicidad del acuerdo bajo múltiples y variadas modalidades parece razonable en función del contexto actual y de la situación de los distintos grupos de interesados.

Finalmente, no es de desdeñar la reserva de la vía individual en la medida del interés de cada afectado, que permitirá la eventual promoción de una acción personal en caso de disenso con los términos del acuerdo, que fue objeto de expresa consideración y protección en el marco del mismo, en orden a su conservación y plena virtualidad.

Por todo lo expuesto, y con el alcance del dictamen fiscal y de esta resolución, juzgándose cumplidos los requisitos previstos por el art. 54 de la LDC, **SE RESUELVE:**

a) Homologar en cuanto ha lugar por derecho y no advirtiéndose comprometido el orden público, el convenio alcanzado por las partes que obra glosado en fs. 71/88 y fs. 93/110, con las modificaciones efectuadas a fs. 145/150, 152/157 y fs. 181/182.

b) Tener presente lo acordado en el convenio de honorarios presentado a fs. 89/91 y 111/113.

c) Atento lo estipulado en la cláusula 6° y tomando en consideración el importe involucrado en autos, fíjense los honorarios de la mediadora María Luján Markmann Turiel en la suma de pesos un millón





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 7

Secretaría N° 14

cuatrocientos doce mil cuatrocientos (\$ 1.412.400) equivalente a 120 UHOM, dec. Nro.1467/11 (reglamentario de la ley 26.589), modif. por dec. Nro. 2536/15-.

Déjase constancia que el monto de los salarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos “*Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación*”, del 16/06/1993. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. -D.G.I.- 3316/91:3).

Los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria (art. 54, ley 27.423).

Notifíquese.

d) Intimar, habida cuenta lo convenido en la cláusula sexta, al Banco Hipotecario S.A. para que en el término de cinco días de notificada la presente, abone en concepto de tasa de justicia la suma de \$ 4.606.586,91 bajo apercibimiento de multa y ejecución (art. 11 de la ley 23.898).

Notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Agente Fiscal.

FERNANDO G. D’ALESSANDRO
JUEZ

